

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MOMDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 057

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Maddys Yaneth Villota Gómez
Demandado: Jesús Alexander Urbano Rodríguez

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **MADDYS YANETH VILLOTA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **JESUS ALEXANDER URBANO RODRIGUEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No se ha aportado a la demanda, la dirección de correo electrónico de los señores **AURA ARGENIS MOSQUERA, ALVARO YOVANY MONTERO MUÑOZ y BOLIVAR ARTURO MUÑOZ GURRUTE** quienes han sido citados como testigos. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados, podrá indicarlo así en la demanda.

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no aparece registrado el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

3.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDER ADOLFO TAFUR RUIZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y T.P. No. 303.932 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la señora **MADDIS YANETH VILLOTA GOMEZ**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 008 del día 20/01/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb3f28fce7ac6dacc7f7fab317061ffe489275a74c565460697c3f4e60edfe**

Documento generado en 19/01/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>